



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Repone parcialmente auto
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2020-448

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora, interpusiera contra el auto calendado el dieciocho (18) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, tuvo por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, en silencio por la parte actora, decretó pruebas y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia Única.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad el recurrente, en que las excepciones fueron descorridas por la parte actora en tiempo, allegando el escrito pertinente al correo electrónico del Juzgado, el veintitrés (23) de marzo del año en curso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

Analizados los argumentos del recurrente, advierte el Despacho que le asiste razón, toda vez que, una vez revisado el correo institucional de este Juzgado, efectivamente el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito descorriendo en tiempo las excepciones propuestas por la parte pasiva, el día 23 de marzo de 2021.

Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, parcialmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

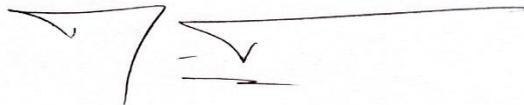
PRIMERO. *REPONER PARCIALMENTE* la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO. Adiciónense las pruebas decretadas, pedidas por la parte actora, en el siguiente sentido: **DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda y con el escrito de contestación a las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en cuanto estén conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

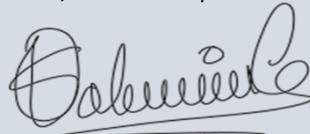


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Adiciona auto
CLASE DE PROCESO	Alimentos.
RADICADO	No. 2020-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE al inciso segundo del auto calendarado el dieciocho (18) de mayo de 2021, en lo siguiente:

Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, con el fin de que se sirva descontar del salario que percibe el aquí demandado señor JEFFERSON ANDRES GONZALEZ VILLAMARIN, la suma correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-292

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN**, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de los señores **ALBERTO BOTERO PÉREZ, CONRRADO BOTERO PÉREZ, MARINO BOTERO PÉREZ, LILIANA BOTERO PÉREZ,**, en contra de la señora **YONI INÉS MONTIEL CASTRO**. Contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA ELVA PÉREZ DE BOTERO y ELÍAS BOTERO HENAO**

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala fecha audiencia inicial
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-444

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término concedido en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2021, guardando silencio la parte pasiva, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-523

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, se ORDENA por Secretaría oficiar al HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, en los términos dispuestos en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y auto de fecha veintidós (22) de febrero del año que avanza, contenidos en el oficio No. 301 del cinco (5) de abril de 2021. Oficiese de conformidad y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial hortualopezabogados@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-591

Visto el informe Secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso noveno de la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2021, respecto a la opción en que acepta la cónyuge supérstite las asignaciones del causante. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RECONOCER como heredera a la señora BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, quien manifestará si opta por gananciales o por porción conyugal hasta antes de la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con el art.495 del Código General del Proceso”

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Deja sin valor y Aclara auto
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-591

Visto el informe Secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso primero de la providencia calendada el diecinueve (19) de abril de 2021, mediante la cual se decretaron unas medidas cautelares. Por lo tanto, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor el inciso primero de la providencia de fecha diecinueve (19) de abril de 2021, mediante la cual se decretaron unas medidas cautelares.

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, con respecto a la medida de embargo y secuestro de la posesión sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 166-30235, previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE al profesional del derecho, para que se sirva acreditar que dicha posesión se encuentra en cabeza del causante señor LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO.

Con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso, se ACLARA la medida cautelar ordenada en el inciso segundo de la providencia del diecinueve (19) de abril de 2021, con respecto a que dicha medida, va dirigida a la entidad financiera CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. Por lo anterior, se ORDENA por Secretaría librar oficio a la mencionada entidad, en los términos indicados en el numeral segundo de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE.

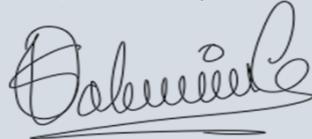
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Agrega y Requiere parte actora</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Privación de patria potestad</i>
RADICADO	<i>No. 2021-006</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el Defensor Público Dr. EDWIN ALEXANDER OSPINA RIAÑO, obrante a folios 18 a 20, se le hace saber que, una vez revisado el presente asunto, el demandante se encuentra actuando a través de apoderado judicial y no se le concedió amparo de pobreza, por lo anterior, se advierte que por error involuntario le fue notificado el auto admisorio.

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del NNA M.H.G, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

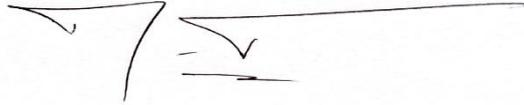
AGRÉGUESE a los autos las comunicaciones y anexos procedentes de las empresas EPS SANITAS, TELEFONICA S.A., CLARO COLOMBIA y VIRGIN MOBILE, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, y de conformidad a las respuestas emitidas por dichas entidades, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva intentar la notificación personal del demandado, señor JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del auto admisorio, el cual debe enviar a las direcciones físicas:

- CARRERA 116 B No. 72 F – 67 de la ciudad de Bogotá D.C.
- DIAGONAL 51 No. 56-65 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-056

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de los NNA A.S.A.V. y H.J.A.S., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Téngase por notificada de la existencia del presente proceso a la pariente materna de los NNA NNA A.S.A.V. y H.J.A.S., señora MARTHA EVELIA NEUTA ROBAYO.

Teniendo en cuenta la comunicación efectuada por la demandante, previo a decidir lo que en derecho corresponda, OFICIESE al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá D.C., a efecto de que se sirvan informar a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO identificado con CC No. 1.073.695.165, se encuentra recluso en dichas instalaciones, a efecto de poder notificarlo de la presente litis. Oficiese y envíese al correo electrónico de la demandante yulizza012@gmail.com y/o al correo electrónico del Defensor de Familia alvaro.navarro@icbf.gov.co, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Tiene por notificado – Nombra curador
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los acutos la constancia de envió a través del correo electrónico del auto admisorio de la demanda y el traslado correspondiente a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS señores JOSE ROLANDO GUEVARA BOLAÑOS y CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASEN por notificados a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS señores JOSE ROLANDO GUEVARA BOLAÑOS y CONSUELO GUEVARA BOLAÑOS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quienes, dentro del término legal, no dieron contestación a la misma.

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GIL ROBERTO GUEVARA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. HUGO HERNANDEZ SALAZAR, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 87 A No. 87-29, Los Cerezos de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico hugo.hernandez1427@gmail.com, Móvil 316 2338132. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE.

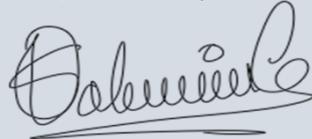
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	U.M.H.
RADICADO	No. 2021-073

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio y anexos allegados por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en donde consta la inscripción de la medida decretada por este Despacho Judicial, sobre el vehículo de placas UGT-838, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, agréguese a los autos el memorial y anexos del envió del auto admisorio de la demanda y el traslado, al correo electrónico de la parte pasiva.

Previo a resolver lo pertinente, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, esto es, **allegar el acuse de recibo o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada**, del envió de la demanda, anexos y copia admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, el primero (1) de junio de la presente anualidad.

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, y por ser procedente de conformidad a lo normado en el artículo 316 de Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 051-158899.

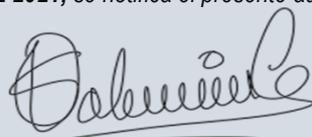
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Termina proceso por conciliación
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-099

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TENGASE por notificada a la demandada FRANCI LILIANA MORENO LANCHEROS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal dio contestación a la misma a través de abogada.

RECONÓCESE personería a la Dra. SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Teniendo en cuenta la conciliación allegada por la apoderada judicial de la parte pasiva, obrante a folios 65 a 70, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad a lo normado en el artículo 312 del C.G.C., ACEPTASE la transacción efectuada por el señor HENRY LLANOS RUIZ y la señora FRANCI LILIANA MORENO LANCHEROS, respecto de LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del NNA D.S.LL.M.. En consecuencia éste Despacho da por TERMINADO el presente asunto.

SEGUNDO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P., en el evento de ser requerida por la parte actora.

TERCERO. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

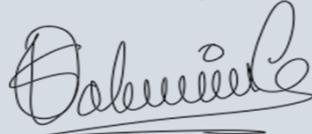
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-113

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Teniendo en cuenta el memorial y anexos allegados por la parte pasiva, **TÉNGASE** por notificada a la demandada señora **CELSA YOBANA TABORDA BEDOYA** por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

Por secretaria contrólense el término de contestación de la demanda.

Atendiendo la manifestación efectuada en su escrito, se le sugiere a la demandada elevar solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, con el fin de que se le designe un apoderado para que la represente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2021-114

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la constancia de envió del citatorio a la parte demandada, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificado al demandado señor EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA, del auto admisorio de la demanda, quien dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo dispone el inciso sexto del Art. 391 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

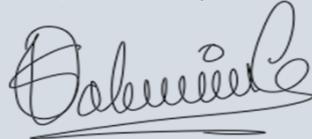
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Señala cuota provisional – Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2021-137

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación procedente de la empresa TRANSPORTES LA ESMERALDA S.A.S., la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes a que haya lugar.

AGREGUESE al expediente la constancia de envió del oficio No. 516 del catorce (14) de mayo de 2021, a la empresa TRANSPORTES LA ESMERALDA S.A.S., allegado por la apoderada judicial de la demandante, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la medida provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que encuentra probada la capacidad económica del demandado, con fundamento en el artículo 417 del C.C., en concordancia con el numeral 1º del artículo 397 del C.G.P., SEÑÁLESE como cuota provisional de alimentos que debe proveer el demandado señor ALEJANDRO ARIAS CESPEDES, a su menor hijo Y.M.A.R., la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/cte., la cual se ordena descontar del salario que devenga el obligado. Líbrese oficio con destino al señor Pagador de la empresa TRANSPORTES LA ESMERALDA S.A.S, con el fin de que se sirva descontar y consignar a órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora LILIANA MARCELA RODRIGUEZ CAPERA, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora fanny.ruth.martinez@gmail.com para el trámite correspondiente.

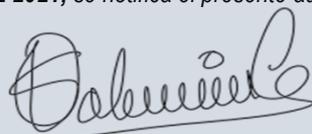
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Investigación e impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-285

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado, por petición de la señora **SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO** contra los señores **ELIUD ROJAS CUELLO Y WILLIAN FERNEY CERQUERA ANDRADE**.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio de matrimonio civil
RADICADO	No. 2021-274

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada a través de abogado por la señora por la señora ADRIANA CUERVO BELTRAN contra el señor NOLBER PAEZ OCHOA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva aclarar si lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P., para esta clase de asuntos. NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite recurso de apelación
CLASE DE PROCESO	Sucesión (II Instancia)
RADICADO	No. 2021-293

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la diligencia de entrega efectuada el 19 de febrero de 2021, por el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cundinamarca), dentro del proceso de Sucesión No. 2015-0507.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaria dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Divorcio de matrimonio civil</i>
RADICADO	<i>No. 2021-304</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL* incoada a través de abogado por la señora *KAREN MERCEDES BELTRAN PINTO* contra el señor *ANDRES MAURICIO BASTIDAS AVENDAÑO*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, *SO PENA DE RECHAZO*, para que subsane las siguientes irregularidades:

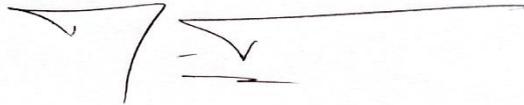
- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la señora KAREN MERCEDES BELTRAN PINTO y el señor ANDRES MAURICIO BASTIDAS AVENDAÑO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.*
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.*
- 3.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal 3ª, invocada en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 156 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art.10°,*

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. *JOSE VICENTE GONZALEZ VERGARA*, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

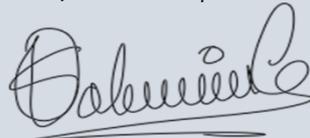


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-344

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora INGRID KATHERINE RODRIGUEZ ESPITIA, en representación de los derechos de la NNA S.S.B.R., en contra del señor YEINER STEVENSON BARRETO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la sentencia Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la presente providencia.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público.

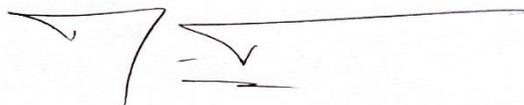
De conformidad a lo normando en el Art. 61 del Código Civil, infórmese telegráficamente a los parientes de la la NNA S.S.B.R., relacionados en la demanda y entéreseles de la existencia del presente proceso, quienes serán escuchados en el momento procesal oportuno.

Conforme lo previsto en el Inc. 2º del Art. 395 del C.G.P., en concordancia con el Art. 61 del Código Civil, emplácese a los parientes de la NNA S.S.B.R., a fin de enterarlos de la existencia del presente proceso. Con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

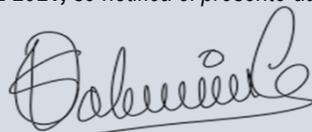


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-344

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se solicita amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora INGRID KATHERINE RODRIGUEZ ESPITIA, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-461

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, en consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor JAIME ALBERTO LOPEZ AGUDELO, contra la señora FABIOLA SANCHEZ PIEDRAHITA, en representación del NNA S.S.L.C..

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- A efectos de establecer la competencia, sírvase informar el domicilio de la señora FABIOLA SANCHEZ PIEDRAHITA, toda vez que el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Bogotá, advierte que en memorial allegado por la apoderada de la parte actora, manifiesta que el domicilio actual de la demandada es el municipio de Soacha (Cundinamarca).

2.- Deberá dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo libelo la acción de investigación de paternidad en contra del presunto padre biológico, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.

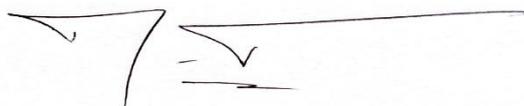
3.- Deberá indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.

4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibidem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

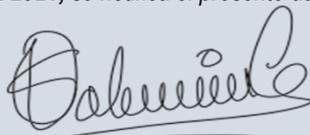


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:
CLASE DE PROCESO: U.M.H. – Medida Cautelar
RADICADO: No. 2021-191

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$54.000.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-209

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora RUBBY ELENA PARRA, en representación de sus menores hijas E. M. P. y S. M. P. contra el señor JOSE ERNESTO MARTINEZ MORENO.

1.- DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.159.460) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, útiles escolares, matrícula y pensiones escolares, vivienda, sumas causadas y no pagadas durante el periodo agosto de 2020 a febrero de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o

diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Fija póliza
CLASE DE PROCESO:	U. .M. H.
RADICADO:	No. 21-250

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por el apoderado judicial de la parte actora y conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (**Inscripción de la demanda**) y previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$18.640.423**, la cual deberá prestar la parte interesada.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adopción
RADICADO:	No. 21-377

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** incoada a través de apoderada judicial, por petición de los señores **HENRY ARMANDO VILLAMIZAR, a favor del menor N. D. C. G.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese al Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 126 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 126 del C.I.A., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Se señala fecha y hora para práctica de pruebas si fuera el caso y proferir sentencia en el presente asunto, a la hora de las **09:00 AM**, del día **Veintiuno (21)**, del mes **Octubre**, del año **2021**.

RECONÓZCASE personería al abogado Dr. **CAMILO ANDRÉS CARRILLO BARAHONA**, para que actúe en el presente asunto en representación de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U. .M. H.
RADICADO:	No. 21-250

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición del señor **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, en contra de la señora **SONIA ASTRID SALAMANCA PIÑA**.

*Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).*

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

*Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en **negrilla y subrayada**, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de***

digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Se **RECONOCE PERSONERIA** a la abogado Dr. HENRY SUAREZ BETANCOURTH, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-226

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

Se deja sin efectos el auto de fecha 18 de mayo de 2021 y en su lugar TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora SONIA MAYORGA RAMIREZ, en representación de su menor hija B. S. C. M. contra el señor HOLMAN BERNARDO CHOACHI ALVAREZ.

1.- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.568.635) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, útiles escolares, matrícula y pensiones escolares, gafas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo agosto de 2016 a marzo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-264

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora NATALIA ANDREA VALENCIA PEREZ, en representación de su menor hijo E. M. Q. V. contra el señor EDWARD MAURICIO QUIMBAY GOMEZ.

1.- DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.292.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo diciembre de 2020 a abril de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o

diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO: AUM.C.A.
RADICADO: No. 21-319

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por petición de la señora **BLANCA CECILIA MORENO ROMERO** en contra del señora **JOSE DIDIER TORO SIERRA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Alimentos
RADICADO:	No. 21-291

Visto el memorial que antecede, este juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA GIRAL MAHECHA, en representación de sus menores hijos S.G.L.G. Y T.A.L.G. contra el señor ANTHONY LOZANO LUGO.

1.- OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.251.565) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario, causadas y no pagadas durante el periodo diciembre de 2019 a mayo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o

diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.
Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 21-309

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **OLGA LUCIA GUATAVA ALARCON** en contra del señor **JUAN PABLO GUZMÁN SPEJO**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 21-295

INADMITIR la presente demanda **ALIMENTOS** incoada a través de abogado, por petición de la señora **MARCELA RAMIREZ BARON**, en contra **RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro civil de los menores.
- 2.- Sírvase allegar requisito de procedibilidad.
- 3.- deberá allegar certificado de tradición de los muebles e inmuebles que pretende recaigan la medida cautelar.
- 4.- Sírvase informar a este despacho la actividad económica o certificado de lo que devenga mensualmente a fin de tener en cuenta la capacidad económica del demandado y fijar la cuota provisional de alimentos que se solicita.
- 5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- 3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **MAURIOCIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Rechaza Demanda Sin Subsana*
CLASE DE PROCESO: *EXONERACIÓN DE ALIMENTOS*
RADICADO: *No. 21-296*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, incoada a través de abogada por petición del señor **EDUARDO DULCEY ORDUZ** en contra del señor **GABRIEL DULCEY SÁNCHEZ**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

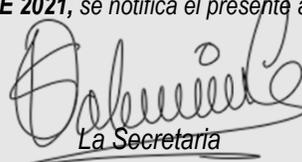
De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-308

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por el señor **DIEGO ALEJANDRO OSORIO CASTRILLÓN** en contra la señora **YADY CAROLINA TRIANA MAHECHA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

*Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).***

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

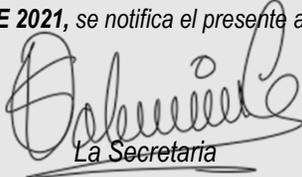
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	TENER SUBSANADA Y ADMITE DEMANDA
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 2021-311

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por la señora **ANA SILVIA SUAREZ LÓPEZ** en contra del señor **GUILLERMO MOTTA CEPEDA**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

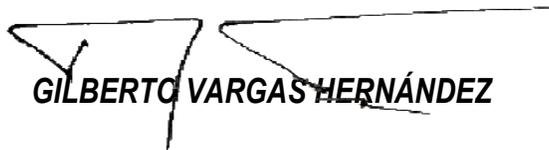
Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

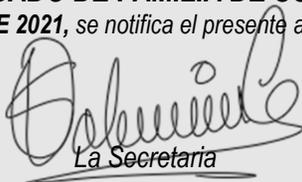
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 21-312

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada a través de abogada por petición de la señora **YUDI CAROLINA GUERRERO PEÑA** en contra del señor **DIEGO CAMILO DURAN GARCIA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 21-313

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO, su DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **SANDRA BIBIANA TRIVIÑO**, en contra del Heredero determinado **J.A.C.E.** e indeterminados del causante **GABRIEL YOVANI CORREDOR MENDIVELSO**.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Notifíquese al defensor de Familia de la localidad como quiera que se manifiesta la existencia de menores.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 *ibidem*, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del causante **GABRIEL YOVANI CORREDOR MEDIVELSO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10°. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **FABIÁN HERNANDO RIVAS ALVAREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

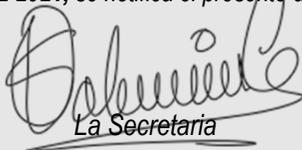
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	No. 21-316

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de abogada por petición del señor **JOSE ALFREDO LEON LAVERDE** en contra del señora **DIANA MARCELA BOHORQUEZ PEDRAZA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsanar
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTO
RADICADO: No. 21-319

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada a través de abogada por petición de la señora **WENDY LIZETH MARTINEZ CASTELLANOS** en contra del señora **ADRIAN GUILLERMO MENDEZ LEIVA**.

Por Secretaría Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada, si es del caso.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: C. E. C. M. C.
RADICADO: No. 21-320

TENGASE SUBSANADA la demanda en debida forma y por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por petición del señor **PEDRO ADELFO GUERRERO FLOREZ**, en contra de la señora **DIANA MILENA HOLGUIN VANEGAS**.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibido por la parte pasiva y/o constancia de recibido, certificado por una empresa correo. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería a el Dr. DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	D. U. M. H.
RADICADO:	No. 21-321

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogado por el señor JOSE AUGUSTO BUCURU CUMACO, en contra de la señora LINA MAGALLY CONDE POLOCHE

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

En atención al inciso anterior, se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, para lo cual, deberá acreditar el acuse de recibido por la parte pasiva y/o constancia de recibido, certificado por una empresa correo. (Sentencia C-420-20, Corte Constitucional).

RECONÓCESE personería a el Dr. DIEGO JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ., para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

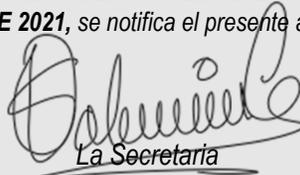
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.


 La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Admite demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación Cuota Alimentos
RADICADO:	No. 21-358

ADMÍTESE la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por intermedio de apoderado a solicitud de la señora **JENNY PAOLA PAEZ MEDINA**, en contra del señor **FABIAN HUMBERTO TIJACA MALAGON**, en calidad de progenitores de la menor S.N.T.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el auto admisorio de la demanda y córrase traslado de aquella y sus anexos para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, obsérvese lo dispuesto en los artículos 6º y 8º, del decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art. 417 del C.C., el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor S.N.T.P., la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte.**, mensuales a partir del mes de JUNIO del año 2021, las cuales deberán ser descontadas del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor **FABIAN HUMBERTO TIJACA MALAGON**, **identificado con CC No. 80.831.366**, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL** ditah.spqrs@policia.gov.co segen.oac@policia.gov.co

Se ordena por secretaria oficiar con destino a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y con referencia a este proceso, el valor que devenga como salario y demás emolumentos el demandado señor **FABIAN HUMBERTO TIJACA MALAGON**, **identificado con CC No. 80.831**, como funcionario activo de la misma, aunado a que **proceda a descontar y consignar** la suma de dinero antes señalada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del recibo de la notificación de la orden aquí impartida, en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, y a nombre de la demandante señora **JENNY PAOLA PAEZ MEDINA**, identificada con CC No. 53.891.096, en favor de la menor S. N.T.P. y con referencia a este proceso. **Oficiese y remítase vía correo electrónico**

Se previene al alimentante (demandado), que el incumplimiento le acarreará la sanción de no ser oído (C. de I.A. ART. 129 inc 9º), y en caso de mora por más de un (1) mes, se impedirá su salida del país, (C. de I.A. ART. 129 inc 6º).

Se **REQUIERE** a la parte actora, el cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente al traslado de la demanda, notificaciones y términos), así:

Art. 6º, Decreto 806 de 2020, Inciso 4º. *Sírvase la demandante, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma citada, esto es, (...) deberá enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (...). (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.*

Es decir, deberá acreditar a este despacho el envío de la demanda y sus anexos al demandado a la dirección que se menciona en el escrito de la demanda, junto con el presente auto, al correo electrónico de este juzgado.

RECONÓZCASE personería a la Sra. GLORIA AMPARO BERNAL MARTINEZ, para que actúe en el presente asunto a título personal y en representación de los intereses de su menor hija.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	INADMITE
CLASE DE PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO:	No. 2021-393

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA**, en contra de la señora **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ TARQUINO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

2.- Deberá allegar Registro Civil del menor toda vez que el anexo al plenario no es legible

3- Teniendo en cuenta la clase de proceso que aquí se pretende adelantar, y en aras de garantizar el debido proceso, sírvase la parte demandante acreditar el derecho de postulación allegando poder para que se le represente en debida forma.

4- Sírvase allegar poder debidamente conferido.

5.- Sírvase allegar nuevo escrito de la demanda

6.-Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciseis (16) DE junio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021-322

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HURTADO** en contra la señora **YEIMI PAOLA ALONSO CASTRO**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

*En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:*

*Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).***

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda y subsanación, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Adopción
RADICADO:	No. 21-378

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de **ADOPCIÓN** incoada a través de apoderada judicial, por petición de los señores **Lorenzo Bonilla Correa, a favor del menor S.H.A.**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 124 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Notifíquese al Defensor de Familia, conforme lo dispone el artículo 126 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se **REQUIERE** al apoderado judicial de la actora, allegar en el menor tiempo posible vía correo electrónico copia de los antecedentes judiciales del señor Lorenzo Bonilla.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° art 579 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 126 del C.I.A., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Se señala fecha y hora para práctica de pruebas si fuera el caso y proferir sentencia en el presente asunto, a la hora de las **11:00 AM**, del día **Veintiuno (21)**, del mes **Octubre**, del año **2021**.

RECONÓZCASE personería al abogado Dra **MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-327

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, su **DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoada a través de abogado por el señor **RUBÉN ALBEIRO GAONA RODRÍGUEZ** en contra la señora **LIZETH JACKELIN DUQUINO GIRALDO**.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones del demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...), y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).**

Deberá el actor remitir junto con el traslado de la demanda, el presente auto admisorio a la parte pasiva.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

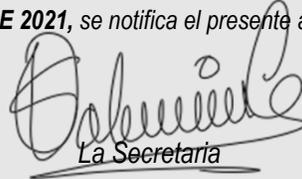
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, DIECISIÉS (16) DE JUNIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-327

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

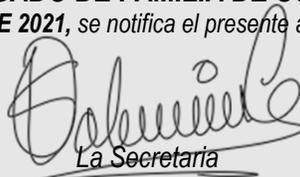
Previo a resolver sobre la cautela solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá indicar el peticionario el avalúo comercial de los bienes objeto de cautela, para establecer la caución tal y como lo establece el aparte de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria

S..F.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN: Avoca Conocimiento, Notifíquese
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 2021- 352

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

La apoderada de la parte apelante allega al plenario RECURSO DE APELACIÓN, a folios 64 A 66.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

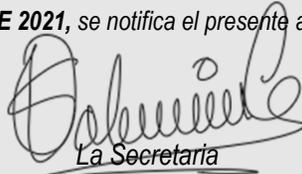
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **DIECISIES (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	sucesión
RADICADO:	No. 21-371

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **SUCESIÓN** de los causante **MARCO ANIBAL MARTINEZ PINILLA Y MARIA SOFIA BARBOSA PINEDA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **MYRIAM MARTINEZ BARBOSA Y OTROS**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar Certificado de tradición de los inmuebles actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
2. Deberá allegar legibles y en su totalidad los registros de nacimiento de los herederos
3. Deberá allegar copia de las escrituras públicas de los inmuebles.
4. Sírvase el apoderado aportar avalúo de todos los bienes para determinar la competencia del presente proceso..

5- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes, testigos** (si diera lugar) y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. LUIS FRANCISCO PARRADO AMAYA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

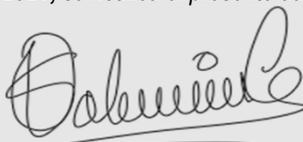
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: INADMITE
CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: No. 2021-391

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **CRISTIAN CAMILO MARTIN MARTIN**, en contra de la señora **YUZEBI ANDREA QUINTERO CÉSPEDES**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos**), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

3.- *Deberá allegar Registro Civil del menor toda vez que el anexo al plenario no es legible.*

4.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **JULLY MILENA DÍAZ CERINZA**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, dieciseis (16) DE junio DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario (a)

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiunos 2021.

DECISION:	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO:	Fijación de Cuota de Alimentos
RADICADO:	No. 21-392

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** por intermedio de defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal de Soacha a petición de la señora **CATALINA DOCEL RESTREPO**, contra el señor **ROSSEMVEL LOPEZ CARDONA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar Registros de nacimiento de los menores Legibles.

2- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **dieciséis (16) DE JUNIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**.



El Secretario (a)